

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3491 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1985, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se convoca el curso sobre «Derecho de las Comunidades Europeas».*

El Real Decreto 1707/1980, de 29 de agosto, encomienda al Centro de Estudios Constitucionales la tarea de desarrollar ciclos y cursos sobre materias políticas, constitucionales y administrativas, en su proyección nacional e internacional.

La importancia que revisten las Comunidades Europeas para el futuro de nuestras instituciones políticas y relaciones económicas aconseja la realización periódica de cursos, como el que ahora se convoca, en colaboración con la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, en los que se planteen y analicen, desde una perspectiva jurídica, las diversas materias relacionadas con las instituciones y el derecho comunitario.

En atención a lo cual, la Dirección del Centro de Estudios Constitucionales ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Centro de Estudios Constitucionales convoca el V curso sobre «Derecho de las Comunidades Europeas», que tiene por finalidad contribuir a la formación de expertos en las materias propias del derecho comunitario europeo, con arreglo a las siguientes especificaciones:

a) Destinatarios: Titulados de nivel superior, en número limitado. La Dirección del Centro, en atención al número de solicitudes, podrá establecer un cupo para candidatos pertenecientes a Cuerpos de Funcionarios del Estado.

b) Contenido: El programa del curso, cuya duración alcanza de 16 de abril a 25 de junio de 1985, se desarrollará en un total de treinta y seis unidades lectivas, distribuidas en dos sesiones semanales.

Dicho programa comprende las siguientes materias:

1. «Objeto y funciones de las Comunidades Europeas».
2. «Evolución histórica del proceso de integración europea».
3. «El sistema institucional: Consideración global».
4. «El Consejo y la Comisión».
5. «El Tribunal de Justicia».
6. «El Parlamento Europeo».
7. «La Cooperación política europea y el Consejo Europeo».
8. «El Sistema Financiero».
9. «Las Fuentes del Derecho Comunitario».
10. «Las relaciones entre el ordenamiento comunitario y los derechos internos».
11. «Las Comunidades Autónomas y el Derecho Comunitario».
12. «La libre circulación de mercancías».
13. «La libre circulación de trabajadores y política social».
14. «El Derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios».
15. «La libre circulación de capitales».
16. «El régimen de la libre competencia».
17. «La armonización de legislaciones».
18. «La política agraria común».
19. «La política común pesquera».
20. «La CEE y el Derecho internacional privado».
21. «El Derecho de Sociedades».
22. «Reconocimiento y ejecución de sentencias».
23. «Problemas jurídicos fundamentales de las relaciones exteriores».

La Dirección del curso se reserva el derecho de introducir las modificaciones que sean precisas para el mejor desarrollo del mismo.

Segundo.—Para participar en el curso, cuya matrícula es gratuita, los interesados presentarán una solicitud, acompañada de currículum académico y profesional, en la Gerencia del Centro de Estudios Constitucionales (plaza de la Marina Española, 9). El plazo de presentación de instancias terminará el día 29 de marzo de 1985, a las trece horas.

Los solicitantes deberán acreditar el conocimiento de alguno de los idiomas propios de los países comunitarios.

Tercero.—El Centro de Estudios Constitucionales, a la vista de las solicitudes presentadas, seleccionará los candidatos que participarán en el curso, notificándoles su admisión.

Los alumnos seleccionados deberán firmar un compromiso de dedicación y de observancia de las normas de organización y funcionamiento que dicte la Dirección del Centro.

Cuarto.—A los alumnos que hayan participado con aprovechamiento en el curso se les otorgará un diploma, previa superación de las pruebas correspondientes.

Madrid, 27 de febrero de 1985.—El Subdirector general, Manuel Aragón Reyes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3492 *RESOLUCION de 15 de febrero de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Berta Quintana y Zarandona, la rehabilitación en el título de Conde de la Estrella.*

Doña Berta Quintana y Zarandona, ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de la Estrella, concedido a don Tomás Jiménez Pantoja en 1 de junio de 1700 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3493 *ORDEN de 21 de diciembre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Mármoles Acosán, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Mármoles Acosán, Sociedad Anónima», NIF A.04.022935, con domicilio en Ojula del Río (Almería), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978 de 2 de mayo, por el que se desarrolla en título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Mármoles Acosán, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los

materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día, que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Mármoles Acosán, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Mármoles Acosán, Sociedad Anónima», son de aplicación de modo exclusivo a actividades de exploración e investigación, explotación y beneficio en las canteras de mármol «Hoyos del Tío Amador» número 14 y «Culebrón» número 303, en Macael y su planta de elaboración.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunicado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 21 de diciembre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

3494

ORDEN de 11 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas Fredo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas y la exportación de filetes de anchoas en aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas Fredo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas y la exportación de filetes de anchoas en aceite de oliva,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas Fredo, Sociedad Anónima», con domicilio en Laredo (Santander) y número de identificación fiscal A-39005096. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Anchoas «Engraulis encrasicolus», descabezadas, evisceradas, sin secar, saladas o en salmuera, de procedencia cantábrica o mediterránea, posición estadística 03.02.15.1.

2. Anchoitas «Engraulis anchoita», descabezadas, evisceradas, sin secar, saladas o en salmuera, de procedencia argentina, posición estadística 03.02.15.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Filetes en aceite de oliva, posición estadística 16.04.85.1:

1.1 De «Engraulis encrasicolus».

1.2 De «Engraulis anchoita».

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de «Engraulis encrasicolus», deducidos totalmente del peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión

temporal bien 380 kilogramos de «Engraulis encrasicolus» de procedencia cantábrica o bien 300 kilogramos de procedencia mediterránea.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el del 73,68 por 100 si la mercancía es de procedencia cantábrica o el del 66,68 por 100 si es de procedencia mediterránea.

Por cada 100 kilogramos netos de anchoitas, deducidos totalmente del peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 333 kilogramos de «Engraulis anchoita».

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 70 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.